



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

INFORME-PROPUESTA

ASUNTO. Solicitud que presenta, con registro nº 2021/3093, de 24 de marzo, la representación de la mercantil OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A., para la actualización del coste hora del contrato de Servicio de Ayuda a Domicilio.

En razón a lo anterior se emite el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES.

Primero. El contrato del Servicio de “Ayuda a Domicilio” se formalizó con la adjudicataria- OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. con fecha 21 de septiembre de 2020, por un periodo de dos años y por un precio hora de 12,50 euros, más IVA de 0,50 euros y que hace un total de 13,00 euros.

Segundo. La contratista solicita la actualización del precio del contrato por aplicación de la Resolución de 25 de febrero de 2021 de la Consejería de Salud y Familias - BOJA nº42 de 4 de marzo de 2021- que establece un aumento de 12,31% que aplicado al precio existente de 13,00 euros, supone un precio /hora de 14,60 euros, con efectos desde el día 1 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS.

I. La actualización solicitada por la contratista supone una revisión de precios, mecanismo que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público define en el artículo 103.

El punto 1 de dicho artículo establece:

Gran Via, 43. C.P. 21410 – C.I.F. P-2104200-G. Tfno.: 959 33 19 12 Fax: 959 33 24 37–C.electrónico: ayuntamiento@islacristina.org



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

“1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

Salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.”

En este caso se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada por lo que no cabe la revisión periódica no predeterminada o no periódica. Por tanto, y según el precepto queda la posibilidad de la revisión periódica y predeterminada, debiendo examinar que requisitos que establece la normativa de contratación.

El apartado siguiente del mismo precepto establece tal posibilidad para una serie de contratos, a saber:

“(…) la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años”

A la vista de la normativa resulta que el contrato de servicio de “Ayuda a domicilio”, no está encuadrado en las previsiones del precepto y en consecuencia no está sujeto a revisión de precios.

Si acudimos al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato, resulta que su cláusula 12 indica que en la revisión de precios se estará a lo especificado en el apartado 6 del anexo 1 del propio pliego, en el que se dice que no procede la revisión de precios.

Gran Via, 43. C.P. 21410 – C.I.F. P-2104200-G. Tfno.: 959 33 19 12 Fax: 959 33 24 37–C.electrónico: ayuntamiento@islacristina.org



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

Así las cosas, resulta que no existe posibilidad en el contrato de proceder a una revisión de precios para aceptar la actualización solicitada por la contratista.

II. Descartada la revisión de precios, sólo cabría plantear si el hecho ocurrido - aprobación por Resolución de la Consejería de Salud y Familias de la actualización de precio/hora de referencia- puede catalogarse como un supuesto que permita la modificación del precio del contrato.

En este sentido la Cláusula 43 del PCAP, dice:



“Cláusula 43. Modificación del contrato.

Los contratos administrativos sólo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en la Subsección 4ª de la Sección 3ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191 LCSP, con las particularidades previstas en el artículo 207 LCSP.

Los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación sólo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el apartado 2 del artículo 203 LCSP.

*Procederá la modificación del contrato en los términos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuando así se haya establecido en el **apartado 28 del Anexo I** al presente pliego, en la forma y con el contenido señalado en el artículo 204 de la LCSP.*

*El porcentaje máximo del precio inicial del contrato al que puedan afectar las citadas modificaciones será el establecido en el **apartado 28 del Anexo I** al presente pliego.*



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

Las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas en los términos establecidos en el artículo 206 LCSP, debiendo formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153 LCSP y publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63 de la citada ley.

En lo concerniente a su régimen se estará a lo dispuesto en la Subsección 4ª de la Sección 3ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP, y los artículos 191 y 203 LCPS, así como a lo dispuesto reglamentariamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 LCSP, en los casos en que la determinación del precio se realice mediante unidades de ejecución, no tendrán la consideración de modificaciones, siempre que así se haya establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la variación que durante la correcta ejecución de la prestación se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en el contrato, las cuales podrán ser recogidas en la liquidación, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato.”

El apartado 28 del Anexo I contempla:

“Sólo serán aplicables las modificaciones legalmente establecidas, conforme a lo recogido en el art. 205 LCSP.”

Se comprueba que el Pliego ninguna previsión ha realizado en este sentido y nos remite a la LCSP. Ha de exponerse que la modificación del contrato, como manifestación del “ius variandi”, se encuentra limitado, debiendo cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 205 LCSP, este artículo establece la posibilidad de modificación para tres supuestos, prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales. Está



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

claro, que siendo el precio un elemento esencial en el contrato, y que la modificación de éste tampoco afecta a las prestaciones del contrato, únicamente quedaría examinar si se trata de una circunstancia imprevisible.

No obstante, el apartado 1 del artículo 203 de LCSP:

“1. Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207.”

Las modificaciones traen causa y posibilitan un cambio o una alteración en el objeto del contrato, siendo este el foco central y que podrá incidir en el precio. No tienen tal consideración las que se refieren a la sucesión del contratista, cesión del contrato, revisión de precios o ampliación del plazo de ejecución, por la distinción que hace el propio precepto.

Además, en el punto 2 del mismo precepto establece que en otros supuestos si el contrato debe ser prestado de forma distinta se llegará a la resolución del contrato y a celebrarse otro bajo las condiciones pertinentes.

Con todo ello, puede afirmarse que cuando el artículo 205 LCSP, habla de circunstancias imprevisibles, también debe referirse a las prestaciones y no exclusivamente al precio del contrato, porque como se ha dicho, tal alteración sería a través de la revisión de precios, sin poder ser aplicable a este caso como ha quedado expuesto en el punto anterior.

La Resolución 206/2014, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Recurso 122/2014, con ocasión de la impugnación, mediante



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

recurso especial, de un Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, del contrato de “servicio de ayuda a domicilio de Mairena del Aljarafe”, vino a anular una de sus cláusulas, la III, en la que se contemplaba la posibilidad de modificar el precio del contrato, diciendo en uno de sus párrafos:

“(…) Estando pendiente por parte de la Junta de Andalucía la aprobación de dicha normativa al momento de elaboración del presente pliego de cláusulas administrativas particulares, se deja constancia expresa que, conforme a lo anterior, se revisarán los precios/hora, diferenciando ambos servicios, en el caso de que, una vez se haya dictado por la Comunidad Autónoma su adaptación normativa a la anterior Resolución, difieran de los establecido en este contrato.

En consecuencia, una vez adjudicado éste podrá ser modificado, por esta causa, para su adaptación a la normativa autonómica conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del TRLCSP, por el que se regula la modificación convencional de los contratos públicos (…)”

Al respecto el Tribunal rechaza tal posibilidad señalando:

“(…) Ahora bien, lo que no puede establecerse es una previsión de modificación del valor estimado del contrato en función de la posible variación de ese precio de referencia, porque como hemos indicado sólo proceden las modificaciones objetivas del contrato que obviamente repercutirán en el precio, pero no la de éste solo, salvo los supuestos de revisión de precios.

Y en atención a lo expuesto, la fijación del precio del contrato y su previsible modificación obedece a razones ajenas al propio contrato como es la financiación del servicio de ayuda a domicilio con aportación también de la persona usuaria del servicio para lo cual se tienen en cuenta los citados precios de referencia y por tanto, no puede condicionarse el precio de contrato y su modificación a la previsión de una futura modificación de la norma que establece la forma de financiar el citado servicio, al ser ésta una cuestión ajena al propio contrato que ha de tener un precio cierto sin que sea posible la modificación del



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

mismo durante la vigencia del contrato, y ello sin perjuicio de la revisión de precios que en su caso se hubiera previsto. (...)

El rechazo del Tribunal se fundamenta en que la financiación es cuestión ajena al contrato. No obstante, la financiación de los contratos es un elemento esencial en nuestro caso, se recoge en el Pliego de Cláusulas Administrativas, que rige el contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio y resulta vinculante para las partes, en concreto en el punto 5 del Anexo I” Presupuesto base de licitación y crédito que lo ampara” dice:

“(...)Este precio se financia con cargo a las aportaciones previstas en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Isla Cristina y la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de fecha 3 de diciembre de 2007, y adenda al convenio de fecha 18 de noviembre de 2010, cuyo contenido se adapta a la Orden de 15 de noviembre de 2007, y a la Orden de 28 junio de 2017 modificativa de aquella, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como por el resto de aportaciones prevista en el presupuesto de la Diputación para cubrir este servicio.

Tal y como ya se ha indicado, el presupuesto estimado para el servicio, durante el periodo de duración del contrato, podrá revisarse al alza o a la baja, en función del incremento o minoración económica que pudiera producirse, respecto de la previsión inicial efectuada con motivo de las horas prescritas de atención.

El número de horas a prestar a los beneficiarios que accedan al servicio, por prescribirlo así los servicios sociales comunitarios, quedará condicionado a la disponibilidad



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

presupuestaria de la aportación de la administración autonómica, todo ello en relación con el tipo de adjudicación y el número de horas a prestar de cada modalidad.

Los incrementos o disminuciones en el presupuesto estimado del contrato, debido a los reajustes en los importes que la Junta de Andalucía subvenciona, no darán lugar a ningún tipo de indemnización a favor del contratista (...).”

Por tanto, la financiación deriva de los Convenios suscritos por este Ayuntamiento con la Junta de Andalucía, y que han sido incorporados al contrato y forman parte de las prestaciones del mismo, esto es, implican obligaciones no sólo al Ayuntamiento, sino también a la contratista.

Las nuevas prescripciones, aprobadas por la Junta de Andalucía mediante Resolución de 25 de febrero de 2021 de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, con publicación en el BOJA nº 42 de 4 de marzo de 2021, ha supuesto una modificación a los Convenios suscritos, como recoge el propio texto, modificación que por otra parte es de obligado cumplimiento para las partes, por esta razón ha de ser trasladado al contrato mediante una modificación del mismo. Esta modificación afectará asimismo al precio del contrato que se ajustará a la nueva referencia del precio hora, por ser este el ofertado por la contratista y que supone un aumento de un 12,31%..

IV. Corresponde al órgano de contratación, la Junta de Gobierno Local por delegación del Pleno acuerdo de 11 de julio de 2019), resolver la modificación, todo ello de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

V. En cuanto al procedimiento El procedimiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 191 de la LCSP, a tal efecto deberá darse audiencia al contratista

Gran Vía, 43. C.P. 21410 – C.I.F. P-2104200-G. Tfno.: 959 33 19 12 Fax: 959 33 24 37–C.electrónico: ayuntamiento@islacristina.org



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

para que manifieste su conformidad, que asimismo podrá oponerse, exigiendo en éste último caso dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía de forma previa a la aprobación por el órgano de contratación.

Como quiera que el expediente se inicia por petición de la contratista ha de considerarse como aceptación, si la modificación se realiza en los mismos términos solicitados.

Por otro lado, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía tampoco será preceptivo en cuanto el aumento de la modificación no es superior al 20% del precio inicial del contrato IVA excluido, ni de 6.000.0000,00 de euros. (Artículo 191.3 LCSP)

El aumento del contrato deberá ser fiscalizado, artículo 101 del Reglamento General de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre.

La modificación habrá de formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153 LCSP, por remisión expresa del artículo 203.3 LCSP, debiendo el contratista de forma previa presentar aval por el aumento del precio inicial.

La modificación deberá publicarse en el perfil del contratante, de acuerdo con lo expresado en los artículos 207 y 63, de forma que en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma se publicará en el perfil del contratante junto con todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación, incluidos aquellos aportados por el adjudicatario o los emitidos por el propio órgano de contratación.

El presente informe se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Isla Cristina a fecha y firma electrónica.

La Oficial Mayor-Secretaria sust.



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 9c44a863aedb432a95f65e5ab00b3c0c001

URL de validación <https://sedesimplifica03.abscscloud.com/absis/rtl/larx/ldlarxabsa/web/castellano/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisini=051>

Metadatos Clasificador: Informe - Origen administración Estado de elaboración: Original



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

